

PRESIDENCIA

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: 321-2018-P-CPJP

FECHA: 03 DE AGOSTO DE 2018

MATERIA: FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

TEMA: PARA RESOLVER LA PETICIÓN DE EXTINCIÓN DE ALIMENTOS, NO SE REQUIERE PLANTEAR UNA SOLICITUD EN PROCESO VOLUNTARIO, COMO TAMPOCO CONVOCAR A AUDIENCIA.

CONSULTA:

¿Cuál es procedimiento en los casos de excepción para la extinción de alimentos una vez cumplida la mayoría de edad?

FECHA DE CONTESTACIÓN: 17 DE ENERO DE 2020

NO. OFICIO: 093-AJ-CNJ-2020

RESPUESTA A LA CONSULTA.-

El artículo 32 (147.10) de la Ley Reformatoria al Título V del Derecho de Alimentos, del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, vigente hasta la actualidad, establece las causas de caducidad de este derecho, cuando estatuye lo siguiente: "*Caducidad del derecho.-El derecho para percibir alientos se extingue por cualquiera de las siguientes causas: 1. Por muerte del titular del derecho; 2. Por la muertes de todos los obligados al pago; y, 3. Por haber desaparecido todas las circunstancias que generaban el derecho al pago de alimentos según esta Ley*". Por lo tanto, una de las formas de caducidad del derecho a percibir alimentos es "*...haber desaparecido todas las circunstancias que generaban el derecho al pago de alimentos según esta Ley*", como es por ejemplo haber cumplido la mayoría de edad o 21 años en caso de encontrarse estudiando el alimentario. El legislador en forma general ha establecido la mayoría de edad como límite para percibir alimentos, con dos excepciones: 1) quienes han cumplido la mayoría de edad y continúan cursando estudios que no les permite dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes; y, 2) quienes han cumplido 21 años de edad y padecen de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales le impidan o le dificultan procurarse los medios para subsistir por sí mismos. Por otro lado, de acuerdo con el Art. 310.4 del Código Civil, por haber cumplido la mayoría de edad se produce la emancipación del hijo o hija, por lo que se extingue la potestad legal para exigir alimentos de fuente parento-filial, produciéndose la caducidad de este derecho, salvo que se justifique una de las dos

PRESIDENCIA

excepciones señaladas anteriormente. La caducidad supone el ejercicio de derechos en un plazo perentorio, pasado el cual ese derecho deja de existir, por lo tanto, la caducidad del derecho de alimentos en los términos del Art. 32 de la Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, no implica necesariamente una declaratoria mediante un procedimiento contencioso, puesto que por la caducidad no se resuelve un asunto principal del juicio, como si sucede en el caso de incidentes de rebaja o aumento de pensión alimenticia. El artículo 332 del Código Orgánico General de Procesos establece: "*Procedencia.-Se tramitarán por el procedimiento sumario: " 3. La prestación relacionada con la determinación de la prestación de alimentos y los asuntos previstos en la ley de la materia y sus incidentes". Si el alimentario cumple la mayoría de edad, y por lo mismo caduca el derecho a percibir alimentos, lo que debe justificarse es el hecho de que el alimentario tiene derecho a seguir percibiendo alimentos luego de haber cumplido la mayoría de edad, ya sea porque se encuentra cursando estudios o por algún tipo de discapacidad, lo cual no implica que debe tramitarse en procedimiento sumario, puesto que de acuerdo con el Art. 20 del Código Orgánico de la Función Judicial, "La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario"; lo cual tiene relación con el principio de celeridad establecido en el Art. 75 de la Constitución de la República. La doctrina también se ha pronunciado en el sentido de que la terminación de los alimentos se puede dar de hecho, es decir, simplemente sucede sin necesidad de una declaración judicial, como por ejemplo cuando el hijo se casa, abandona el hogar o es autosuficiente o cuando muere el alimentario o el alimentante; lo cual también sucede, sobre todo cuando se ha fijado la pensión en sentencia para menores de edad, en cuyo caso es necesario acudir al juez que fijó la pensión alimenticia, para solicitar el cese de la misma. La declaratoria de extinción del derecho de alimentos es una petición que se debe realizar ante la jueza o juez que conoce de la causa; no se trata de un incidente y la o el juzgador, luego de escuchar a la otra parte se pronunciará mediante auto interlocutorio, que de ser procedente, dispondrá el archivo del proceso. Los alimentos se deberán y se devengarán hasta la fecha de su efectiva extinción. Así en conclusión el procedimiento adecuado para extinguir los alimentos en caso de caducidad por cumplir la o el alimentario la mayoría de edad o los 21 años si ha estado cursando estudios, es una petición ante el mismo juez, quien se pronunciará luego de escuchar a la otra parte, sin ningún otro trámite. Por lo tanto no se requiere plantear una solicitud en proceso voluntario, como tampoco convocar a audiencia, para resolver la petición de extinción de alimentos.*